pvw/jch
S.141ª

Oficio Nº 9966

VALPARAÍSO, 7 de marzo de 2012

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente proyecto de ley, correspondiente al boletín N°7616-06.

"LEY DE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DE PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

TÍTULO I
Normas Generales

Artículo 1°.- Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención de conflictos de interés.

Para el debido cumplimiento del principio de probidad, el Presidente de la República, los ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que determine esta ley, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en los casos y condiciones que se señalan.

Así también, esta ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública y establecerá en qué situaciones calificadas, se deberá proceder a la enajenación de todo o parte de esos bienes.

Artículo 2°.- Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad en la función pública.

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determine esta ley.

Artículo 3°.- Todo funcionario público deberá actuar en el ejercicio de su función en

conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con eficiencia, eficacia e imparcialidad. Asimismo, deberá siempre velar por la continuidad del servicio público que preste y desempeñar personalmente su cargo.

Cualquiera persona podrá acceder libremente a desempeñar una función pública, cumpliendo con los requisitos que la Constitución y las leyes establecen.

TÍTULO II
De la declaración de intereses y patrimonio

Párrafo 1°
Del contenido de la declaración de intereses y patrimonio

Artículo 4°.- El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública, los consejeros del Consejo Nacional de Televisión, los integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378, los integrantes del Panel Técnico creado por la

ley N° 20.410, los defensores locales, los alcaldes, concejales y consejeros regionales deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio.

Igual obligación recaerá sobre las demás autoridades y funcionarios directivos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente en grado, y también sobre los funcionarios de la planta de fiscalizadores, en este último caso independientemente de su grado.

Deberán también efectuar una declaración de intereses y patrimonio aquellas personas que la ley califique como agentes públicos y aquellas contratadas sobre la base de honorarios para prestar servicios de asesoría a la Presidencia, a los ministros y a los subsecretarios, cuando reciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio anual de la recibida por un funcionario que se desempeñe en el nivel de jefe de división, incluidas las asignaciones que correspondan. Mediante resolución del jefe superior del servicio respectivo, se individualizarán los asesores que se encuentren en esta calidad.

Asimismo, deberán efectuar dicha declaración los directores que representen al Estado en las empresas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y, en general, todos aquellos directores o miembros del consejo superior o consejo de administración de las empresas estatales.

La Contraloría General de la República podrá exigir, por orden singular, a cualquier

funcionario, que efectúe una declaración de intereses y patrimonio en los términos de esta ley, cuando así sea necesario en el contexto de una auditoría o investigación administrativa que esté llevando a cabo. En tal caso, el funcionario deberá efectuar su declaración dentro de los treinta días siguientes al requerimiento del órgano contralor.

Artículo 5°.- La declaración de intereses y patrimonio será pública y deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha de asunción del cargo.

Además deberá actualizarse cada dos años o transcurridos treinta días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los treinta días siguientes de concluir sus funciones el declarante también deberá actualizarla.

La declaración de intereses y patrimonio actualizada o modificada, deberá mantener la información incluida en la anterior y contener los hechos que motivaron su actualización.

Un reglamento establecerá los requisitos y forma de la declaración de intereses y patrimonio, su actualización y modificaciones, y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Para estos efectos, se entenderá por hecho relevante toda modificación significativa en la conformación y valor del patrimonio efectivo del funcionario o autoridad declarante, mediante la cual se

adquieran activos o se contraten pasivos, equivalentes a un 20% o más del patrimonio anteriormente declarado. Tendrá también el carácter de hecho relevante, la adquisición de toda nueva participación societaria, el nombramiento como director de una sociedad, corporación o fundación, y la celebración de contratos con el Estado o sus organismos.

Artículo 6°.- La declaración de intereses y patrimonio y sus actualizaciones, se publicarán en el sitio electrónico que para tal fin señale la Contraloría General de la República, al cual se accederá desde su propio sitio, el que deberá permitir un acceso expedito y brindar las condiciones de seguridad e integridad de los datos ingresados.

La declaración y sus modificaciones revestirán, para todos los efectos legales, la calidad de declaraciones juradas.

Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio comprenderá también los bienes del cónyuge del declarante, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal. No obstante, si el cónyuge es mujer, no se considerarán los bienes que ésta administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

Artículo 8°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante que se señalan a continuación:

a.- Actividades profesionales y económicas sean éstas remuneradas, no remuneradas,

gremiales o de beneficencia, en que participe la autoridad o el funcionario.

En todo caso, la declaración deberá incluir las actividades señaladas precedentemente, realizadas durante los doce meses anteriores a la fecha de asunción en el cargo.

b.- Bienes inmuebles situados en el país con indicación de su avalúo fiscal y su fecha de adquisición, indicando asimismo las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. También deberán incluirse los bienes inmuebles ubicados en el extranjero, caso en el cual deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos en los términos del artículo 46 bis de la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Asimismo, se deberán incluir aquellos que se tengan en calidad de usufructuario, indicándose los datos necesarios para su debida valorización y singularización.

c.- Vehículos motorizados, con indicación de su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y avalúo fiscal, y las naves y aeronaves indicando su tasación y los datos para su debida singularización. El reglamento determinará qué otros bienes muebles, sujetos a registro, deberán incluirse en la declaración, e indicará los datos necesarios para su debida singularización.

d.- Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga la autoridad o funcionario declarante en comunidades, sociedades o empresas, constituidas en Chile, con indicación del nombre o razón social, giro registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, la cantidad de acciones, fecha de adquisición de las acciones o derechos y el valor corriente en plaza o, a falta de éste, el valor de libros de la participación que le corresponde. También deberán incluirse los derechos o acciones que la autoridad o funcionario declarante tenga en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los datos que permitan su adecuada singularización y valorización, incluyéndose en cuanto resulten aplicables, las mismas menciones recién indicadas más las adicionales necesarias para su acertada identificación y valorización. Asimismo, cuando dichas acciones o derechos no se transen en el mercado y el valor de éstos estuviera determinado por el valor de sus activos subyacentes, deberán aplicarse las reglas contenidas en cada una de las letras de este artículo a fin de efectuar su valorización. En el caso que los activos subyacentes no tuvieren reglas especiales de valorización de acuerdo a este artículo, el declarante deberá indicar el valor de mercado de dichos activos, a fin de determinar el valor de los derechos o acciones de las sociedades extranjeras respecto de los cuales subyacen los activos respectivos.

e.- Valores, excluyendo aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que

se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza.

f.- Cuando los derechos o acciones de que sea titular la autoridad o funcionario declarante –conforme a lo que se señala en las letras d.- y e.- precedentes- le permitan ser controlador de una sociedad en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella, en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, y los derechos, acciones y valores a que se refieren las letras b.-, d.- y e.- anteriores y que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente, según corresponda.

g.- Si en las comunidades, sociedades o empresas a que se refiere la letra f.- precedente, la autoridad o funcionario tiene la calidad de controlador o influye decisivamente en su administración o gestión, según la ya referida definición de la Ley de Mercado de Valores, también deberán incluirse en la respectiva declaración los bienes a que se refieren las letras b.-, d.- y e.- que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas.

Asimismo, se deberán declarar los bienes señalados en las letras b.-, d.- y e.- anteriores de todas las comunidades, sociedades o empresas que son controladas o influidas decisivamente

en su administración o gestión, por las comunidades, sociedades o empresas que, a su vez, son controladas o influidas decisivamente en su administración o gestión, por la autoridad o funcionario declarante.

h.- Cuando los hijos menores del declarante, sujetos a su patria potestad, participen en conjunto con éste en las comunidades, empresas o sociedades referidas precedentemente, deberán también declararse los bienes que les pertenezcan en ellas, de los señalados en los literales d.-, e.-,f.- y g.-.

i.- Contratos de mandato de administración de activos, con indicación de los siguientes antecedentes: individualización de la persona jurídica mandataria; fecha de celebración de el o los contratos, según corresponda; notaría pública o consulado de Chile en el que fueron otorgados, según corresponda; indicando, por medio de una certificación del mandatario, el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada. Adicionalmente, se deberá adjuntar al formulario la copia autorizada del instrumento mediante el cual se constituyó el mandato de administración de activos.

j.- La declaración contendrá también una enunciación de los créditos provenientes de operaciones de crédito de dinero y demás obligaciones de dinero que adeude el solicitante a cualquier empresa bancaria, institución financiera o crediticia, siempre que el conjunto de dichas obligaciones sea superior al valor de trescientas unidades tributarias mensuales,

con prescindencia de la calidad jurídica en que éstas hayan sido contraídas por el declarante.

En este caso, se deberá individualizar la persona acreedora y la fecha de constitución y vencimiento de la respectiva obligación, como también, su naturaleza y el carácter en que ella haya sido asumida por el declarante.

La autoridad o funcionario obligado a efectuar su declaración de intereses y patrimonio, podrá declarar, voluntariamente, toda otra posible fuente de conflicto de interés, distinta a la que se detalla en este artículo.

Párrafo 2°

De las responsabilidades y sanciones asociadas a las infracciones relativas a la declaración de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado

Artículo 9°.- El jefe superior del servicio o quien haga sus veces y los intendentes, tendrán la obligación de verificar que todos los funcionarios y autoridades efectúen oportunamente la declaración de intereses y patrimonio.

La infracción a las conductas exigibles prescritas en este párrafo hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que determine la ley. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas estatutarias que rijan al órgano u organismo en que se produjo la infracción.

Artículo 10.- Si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no lo realiza dentro del plazo dispuesto para ello o lo efectúa de manera incompleta, la Contraloría General de la República podrá apercibir al infractor para que lo realice dentro del plazo de veinte días, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880. Si se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de veinte días para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Contraloría mediante resolución fundada, propondrá, si corresponde, al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes al apercibimiento, se aplicará además la suspensión sin goce de remuneraciones o, tratándose de la declaración por cese en el cargo, una multa de treinta a cincuenta unidades tributarias mensuales.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria.

El monto de la multa aplicable a las autoridades o funcionarios que, habiendo sido destituidos de sus cargos, no efectuaren la declaración de intereses y patrimonio dentro de los treinta días

siguientes de haber cesado en ellos, será de cuarenta y cinco unidades tributarias mensuales por cada mes de incumplimiento.

La resolución que imponga la multa y aquéllas que apliquen la suspensión, serán impugnables en la forma y plazo prescritos en el artículo 14.

Además, en los sitios electrónicos del respectivo servicio, se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas por no efectuar la correspondiente declaración.

Artículo 11.- La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 12.- La Contraloría General de la República podrá fiscalizar la integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio. Para lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la ley N° 10.336, podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, al Conservador de Bienes Raíces y al Servicio de Registro Civil.

Ninguna de las instituciones mencionadas en el inciso anterior podrá negar la

información solicitada por la Contraloría, si la tuviere, pero se extenderá a ella y a sus funcionarios el mismo deber de reserva que las respectivas leyes orgánicas contemplan para dichos organismos y sus funcionarios.

Artículo 13.- Los alcaldes y concejales que no efectúen o no actualicen sus declaraciones en la forma y plazos establecidos por esta ley y su reglamento, serán sancionados por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

La sanción que se aplique se notificará al alcalde o concejal y al secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del concejo municipal en la sesión más próxima. Asimismo, dicha sanción se deberá incluir en la cuenta pública a que hace referencia el artículo 67 de la ley N° 18.695 e incorporarse en el extracto de la misma, que debe ser difundida a la comunidad.

Artículo 14.- Las sanciones contempladas en los artículos 10, 11 y 13 serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. La Corte podrá pedir también, en esa misma resolución, informe a este respecto a la Contraloría General de la República. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se

aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

Párrafo 3°
De la declaración de intereses y patrimonio efectuada por otras autoridades

Artículo 15.- Los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante un notario. Una copia de la misma deberá ser publicada en el sitio electrónico de la respectiva Corporación.

La declaración de intereses y patrimonio a que se refiere este artículo deberá efectuarse en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°.

Los diputados y senadores deberán actualizar su declaración dentro de los treinta días siguientes desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Asimismo, deberán actualizarla dentro de los treinta días siguientes a la cesación en el cargo o al término del período.

Cumplidos los plazos a que se refiere este artículo, el secretario de cada Cámara publicará en el sitio electrónico que corresponda, la individualización de los parlamentarios que no hubieren efectuado su declaración.

Artículo 16.- Las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, conocerán y resolverán acerca de la aplicación de las sanciones a las que se refiere este artículo.

Si el parlamentario no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido por la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda, para que lo realice dentro del plazo de veinte días y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal, de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso primero o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al parlamentario afectado el derecho de contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al

procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 17.- Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente, deberán, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario. Una copia de la misma deberá ser publicada en el sitio electrónico del Poder Judicial.

La declaración de intereses y patrimonio a que se refiere este artículo deberá efectuarse en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°.

Sin perjuicio de lo referido en el artículo 5°, la declaración deberá ser actualizada dentro de los treinta días desde que el funcionario fuere nombrado en su nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales, en la forma que establece el Título XVI del Código Orgánico de

Tribunales, según corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Las disposiciones contenidas en los incisos precedentes, serán aplicables a los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, regulados por la ley N° 20.322, que Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera.

Artículo 18.- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Dicha declaración será otorgada y protocolizada ante notario, y se publicará en el sitio electrónico del Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo referido en el artículo 5°, la declaración deberá ser actualizada dentro de los treinta días desde que el funcionario fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento.

Artículo 19.- Si los fiscales regionales o los fiscales adjuntos no efectúan de

manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere el artículo anterior, la efectúan de manera incompleta o no la actualizan dentro de plazo, serán apercibidos para que la realicen dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el superior jerárquico que corresponda o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al obligado afectado el derecho de contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente, fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640.

La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 20.- Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública y el Ministro de Fe al que se refiere el artículo 23 de la ley N° 19.886, deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del Tribunal.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Corte Suprema o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Corte deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a

cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 21.- Los Ministros y los suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del Tribunal Constitucional.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Constitucional en pleno. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Artículo 22.- Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del tribunal.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento,

será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Artículo 23.- Los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del tribunal.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Calificador de Elecciones. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Artículo 24.- Los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del tribunal.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro

del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Calificador de Elecciones. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Artículo 25.- En el caso de las infracciones a que se refieren los artículos 21, 22, 23 y 24, el procedimiento aplicable se podrá iniciar de oficio por el respectivo Tribunal o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 26.- En los sitios electrónicos del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los tribunales mencionados en los artículos 20,21, 22, 23 y 24 se publicarán los nombres de las respectivas autoridades y funcionarios que hubieren sido sancionados por no efectuar la correspondiente declaración de intereses y patrimonio.

TÍTULO III
Del mandato de administración y la enajenación forzosa

CAPÍTULO 1°
Generalidades

Artículo 27.- Las autoridades señaladas en este Título tendrán la obligación de constituir un Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores, en adelante el “Mandato”, en los casos y en la forma que se establece en esta ley y de enajenar ciertos activos en aquellas situaciones excepcionales.

En todo lo no previsto en el presente Título, el Mandato se regirá por las normas generales aplicables al mandato civil.

CAPÍTULO 2°
Del mandato de administración discrecional de cartera de valores
Párrafo 1°
Definición y modalidades

Artículo 28.- El Mandato a que se refiere este Título, es un contrato en virtud del cual una autoridad, en la forma y los casos señalados en esta ley, y con el objeto de precaver posibles conflictos de interés, encarga a uno o más terceros autorizados, la administración discrecional de valores que integren su patrimonio, quienes se hacen cargo separadamente de éstos, por cuenta propia y riesgo del primero.

La autoridad que confiere el encargo se llama mandante, y el que lo acepta, mandatario.

Artículo 29.- El Mandato admitirá las modalidades de Mandato de Administración General de Cartera, o “Mandato General”; y la de Mandato de Administración Diversificada de Cartera, o “Mandato Diversificado”.

El Mandato General es aquel contrato en virtud del cual una autoridad encarga a uno o más terceros autorizados la administración amplia y discrecional de sus valores señalados en el artículo 30. La finalidad del Mandato General es la administración libre de una cartera de inversiones sin entregar al mandante ninguna información respecto del destino de los valores entregados en administración, ni el mandante entregar ninguna instrucción respecto del destino de sus inversiones.

Salvo las situaciones contempladas en el artículo 53, el mandante podrá instruir al mandatario la no enajenación de parte o todos los valores que se le entreguen en administración, mas no podrá disponer nuevas inversiones en aquellos valores que se deben enajenar, ni en aquéllos que deberán entregarse en mandato, conforme con lo establecido en esta ley.

El Mandato Diversificado es aquel contrato en virtud del cual una autoridad encarga a uno o más terceros autorizados la presentación de un plan de liquidación de sus valores señalados en el artículo 30. El mandatario, en cumplimiento del encargo, deberá invertir el producto de dicha liquidación en un

portafolio de activos lo suficientemente amplio con el objeto de evitar que las actividades de la autoridad puedan influenciar el valor del mandato. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33, el plan de liquidación no podrá contener disposiciones que permitan al mandatario invertir el producido de dicha liquidación en aquellos valores que la autoridad se encuentra obligada a enajenar o que deberán entregarse en mandato, en conformidad a las normas de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Valores y Seguros en conjunto con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrán dictar normas de carácter general en las que definirán y regularán otras formas de mandato de administración de cartera de terceros, que tengan por objeto precaver posibles conflictos de interés. Estos mandatos serán gestionados por cuenta y riesgo del mandante y el mandatario estará facultado para decidir su inversión, enajenación y demás actividades que correspondan, en conformidad con las disposiciones contenidas en el contrato de administración de cartera de terceros que deben suscribir ambas partes y a las disposiciones de este Título, según lo señalado en el inciso siguiente.

A los mandatos mencionados en el inciso anterior, les serán aplicables las disposiciones de este Título referidas a las prohibiciones de información relativas al mandante y las prohibiciones de recibir instrucciones relativas al mandatario, debiendo cumplir siempre con los estándares que sobre estas materias establece esta ley. Asimismo, le serán aplicables las disposiciones sobre fiscalización y procedimiento de reclamación, y las sanciones que

establezcan dichos contratos deberán cumplir con los parámetros establecidos en el Capítulo 4° de este Título. A estos mandatos no se les aplicarán las normas relativas a oportunidades y causales de modificación del mandato dispuestas en el Párrafo 4° de este Capítulo.

La autoridad obligada a constituir mandato podrá optar libremente por cualquiera de las modalidades referidas precedentemente.

Párrafo 2°
Objeto del mandato

Artículo 30.- El Presidente de la República, los ministros de Estado, los senadores, los diputados, los consejeros regionales y el Contralor General de la República deberán constituir el mandato sobre la totalidad de sus acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile y que se encuentren inscritas en los registros de valores que llevan la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Asimismo, las sociedades o entidades que conforman el Grupo Empresarial en que la autoridad tenga la calidad de controlador, o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045, también deberán constituir mandato respecto de los valores señalados.

Los subsecretarios, los intendentes regionales, los gobernadores y los alcaldes deberán

constituirlo cuando valores de su propiedad, de aquellos señalados en el inciso anterior:

a) Se vinculen con las entidades del sector privado sujetas, directamente y de acuerdo a la ley, a la fiscalización o control del o los organismos sujetos a su dependencia o supervigilancia, o

b) Se vinculen directamente con el ámbito de sus competencias.

Párrafo 3°
Normas comunes a ambos tipos de mandato

Artículo 31.- El Presidente de la República y los senadores y diputados deberán constituir el mandato dentro del período comprendido entre su proclamación como candidatos electos y la fecha en que legalmente les corresponda asumir el cargo. Las demás autoridades señaladas en el artículo 30 y los parlamentarios nominados en conformidad al artículo 51 de la Constitución Política de la República, deberán hacerlo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de asunción del cargo.

Asimismo, si durante el ejercicio de su cargo se genera alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior respecto de nuevos valores, las autoridades señaladas deberán ampliar el mandato o constituir uno nuevo en el término de treinta días.

Artículo 32.- El mandato se constituye por voluntad del mandante y por la aceptación del

mandatario, en un solo acto, mediante escritura pública otorgada y publicada en los términos de este párrafo.

Artículo 33.- El mandato deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

1) Individualización del mandante, del mandatario y de la modalidad del mandato que se constituye. Respecto del mandatario deberá identificarse su representante legal y los dueños o accionistas controladores, en su caso.

2) El inventario detallado de los valores que conforman la parte del patrimonio del mandante sobre la que se constituye el mandato, así como el valor corriente de los mismos.

3) Las instrucciones generales de administración, en especial en lo referido al riesgo y diversificación de las inversiones. Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en alguna empresa en particular.

4) Los activos específicos respecto de los que se autorice al mandatario a delegar facultades de administración, con las limitaciones establecidas en el artículo 43.

Dentro de los cinco días siguientes al otorgamiento de la escritura pública de constitución del mandato, el mandante deberá entregar una copia autorizada de ella a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y a la Contraloría General de la República. En el caso del

Contralor General de la República, la escritura pública deberá entregarse a la Cámara de Diputados, para su registro.

Una copia de la escritura pública de la constitución del mandato y la declaración jurada de independencia a que se refiere el artículo 40 de esta ley, deberán ser publicadas en el sitio electrónico del organismo en el cual desempeñe sus funciones el mandante. El obligado deberá también publicar en el mismo sitio, las modificaciones a los instrumentos referidos.

Artículo 34.- Las autoridades obligadas a otorgar mandato en los términos de esta ley, podrán designar a uno o más mandatarios.

Párrafo 4°
Modificaciones al mandato

Artículo 35.- Durante la vigencia del mandato, el mandante podrá introducirle modificaciones una vez al año. Para estos efectos el mandante deberá informar las modificaciones a la Contraloría General de la República y, en el caso del Contralor General de la República, a la Cámara de Diputados, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la modificación.

Las modificaciones podrán referirse únicamente a las instrucciones generales otorgadas en el acto de constitución del mandato a las que se refiere el número 3) del artículo 33 y deberán cumplir

con las solemnidades señaladas en el referido artículo, en lo que fuera procedente.

Artículo 36.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y tratándose de las instrucciones consignadas en el número 3) del artículo 33, el mandante podrá, por una sola vez en el año, instruir al mandatario la modificación de sus inversiones cuando existan manifiestos cambios en los mercados que hagan gravoso para el patrimonio del mandante mantener las instrucciones otorgadas. En este caso, el mandante deberá informar a la Superintendencia respectiva, para que ésta, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se pronuncie sobre la procedencia de la modificación e instruya al mandatario a efectuarla.

Las modificaciones a que hace referencia este artículo deberán cumplir con las solemnidades exigidas en el artículo anterior.

Párrafo 5°

Obligaciones y prohibiciones del mandante

Artículo 37.- La autoridad que haya constituido un mandato deberá abstenerse de ejecutar cualquiera clase de acción, directa o indirecta, dirigida a establecer algún tipo de comunicación con el mandatario destinada a instruirlo sobre la forma de administrar el patrimonio o una parte de él, sin perjuicio de las excepciones contempladas en esta ley.

Párrafo 6°

Obligaciones y prohibiciones del mandatario

Artículo 38.- Sólo podrán desempeñarse como mandatarios, para los efectos de esta ley, las personas jurídicas que a continuación se señalan y que se encuentren inscritas previamente en los registros a que se refiere el artículo siguiente:

a) Las corredoras de bolsa, los agentes de valores, las administradoras generales de fondos, las administradoras de fondos mutuos y las administradoras de fondos de inversión, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

b) Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile, con exclusión de los bancos extranjeros autorizados únicamente para mantener oficinas de representación o actuar como agentes de negocios de sus casas matrices.

c) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero, siempre que cumplan con la fianza o garantía establecida en el artículo siguiente. Dichas entidades deberán cumplir, además, con los estándares internacionales que determine el reglamento, dispuestos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, circunstancia que deberá ser acreditada ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, las que deberán verificar tal circunstancia al momento de inscribir a la entidad en el registro respectivo. Asimismo, deberán designar a un apoderado en Chile con amplias facultades de

representación, en conformidad a los términos que señale la norma de carácter general que para estos efectos dictarán, en conjunto, las Superintendencias mencionadas.

Artículo 39.- La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevarán, separadamente, un Registro Especial de Administradores de Mandato en el cual deberán inscribirse las personas jurídicas autorizadas a desempeñarse como mandatarios. Los registros estarán a disposición permanente del público y deberán publicarse en el sitio electrónico de las respectivas instituciones.

Las mencionadas Superintendencias establecerán, conjuntamente, mediante una norma de carácter general, los antecedentes e información específica que deberán acompañar en sus solicitudes de inscripción en el respectivo registro, quienes deseen desempeñarse como mandatarios para los efectos de esta ley.

Adicionalmente y con el objeto de garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de su mandato, dichos mandatarios deberán constituir una caución o garantía irrevocable y pagadera a la vista, a beneficio fiscal. Esta caución o garantía deberá constituirse al momento de celebrar el primer contrato de mandato, constará en boleta bancaria de garantía o póliza de seguro, emitida por entidades instituidas en Chile y será equivalente al 10% del valor del patrimonio que mediante dicho contrato se entregue en administración, con un tope de mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 40.- La autoridad obligada a constituir un mandato no podrá designar como mandatario a una persona jurídica en la cual tenga o haya tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta, entendiéndose esta última en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, durante el año anterior a su designación, y a aquellas personas jurídicas cuyos directores o administradores, gerentes o ejecutivos principales, tengan relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad con la autoridad, o su cónyuge.

De manera previa o simultánea a la suscripción del mandato, el mandatario, debidamente representado, así como la autoridad obligada a su constitución, deberán emitir una declaración jurada por separado, indicando estar en conocimiento de lo señalado en este artículo y la ausencia de relaciones de vinculación, parentesco o dependencia que impidan la celebración válida del contrato.

Artículo 41.- El mandatario deberá mantener su calidad de independiente en los términos definidos en el artículo anterior, durante todo el tiempo que dure el mandato. En el evento que por un hecho sobreviniente pierda tal carácter, deberá comunicarlo a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho. Asimismo, deberá comunicarlo al mandante sólo una vez que haya sido autorizado expresamente por la respectiva Superintendencia.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.

Artículo 42.- El mandatario no podrá delegar el encargo. Sin embargo, podrá encomendar la gestión de negocios específicos a terceras personas que designe, bajo su exclusiva responsabilidad, si fue autorizado por el mandante, expresamente, en la escritura de constitución del mandato, conforme con lo estipulado en el número 4) del artículo 33.

El mandatario no podrá encomendar la gestión de negocios específicos a personas que tengan con el mandante algún tipo de vínculo que afecte o pueda afectar su independencia en los términos señalados en el artículo 40, siendo responsabilidad del mandatario la elección de la o las personas a quienes encargue este tipo de comisiones, las cuales deberán cumplir con todos los demás requerimientos de esta ley, en especial el estar inscritas en el Registro de Mandatarios autorizados por las Superintendencias.

Artículo 43.- El mandatario que administre un mandato general tiene prohibido divulgar cualquier información que pueda llevar al público general o al mandante a saber el estado de las inversiones de este último.

La violación de este deber de reserva respecto de la gestión y administración de los bienes dados en mandato general, será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.

Artículo 44.- Para efectos tributarios, el mandatario deberá proporcionar oportunamente al mandante la información estrictamente necesaria para que este último declare y pague los impuestos que le correspondan por las rentas provenientes de los bienes a que se refiere el artículo 30, especialmente aquella que permita al mandante determinar si se trata de rentas exentas o no afectas, sujetándose en todo a las reglas establecidas en el Código Tributario contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

Esta información deberá entregarse en términos que no se vulnere lo establecido en los artículos 43 y 47.

Los gastos en que incurra el mandante para remunerar al mandatario en los términos del artículo 48, constituirán un gasto necesario para producir la renta, conforme al artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio de las facultades generales del Servicio de Impuestos Internos.

El Servicio de Impuestos Internos deberá dictar las circulares, resoluciones u oficios, según corresponda, para la adecuada interpretación y aplicación de este artículo.

Artículo 45.- El mandatario deberá, con cargo a la parte del patrimonio sobre la que se constituyó el mandato, proveer de fondos al mandante cada vez que éste así lo solicite, no pudiendo este último indicar la forma de obtenerlos ni el primero informar acerca de la fuente específica.

En ningún caso el mandante podrá invertir los fondos referidos en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de constituir un mandato o de enajenar, en atención al cargo que desempeña.

Artículo 46.- El mandatario deberá proporcionar anualmente al mandante y a la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, una memoria escrita razonada, que tendrá el carácter de reservada, acerca de la situación general del patrimonio administrado, acompañada de un estado general de ganancias y pérdidas.

Las mencionadas Superintendencias establecerán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, el contenido mínimo de la memoria y la forma en que ésta deberá ser presentada.

Artículo 47.- Queda estrictamente prohibido al mandatario comunicarse, por sí o por interpósita persona, con el mandante, para informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo. Esta prohibición se extiende, además, a las personas relacionadas con el mandante o que tengan interés, directo o indirecto, en el mandato, según los criterios determinados en el artículo 40.

El mandante no podrá exigir al mandatario que le rinda cuenta mientras el mandato se mantenga vigente.

La infracción a esta prohibición será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.

Excepcionalmente se permitirán comunicaciones por escrito entre el mandatario y el mandante, las que deberán ser, en todo caso, previamente aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y sólo podrán versar sobre resultados globales del mandato, giros a beneficio del mandante, pérdida de la calidad de independiente del mandatario, declaración y pago de impuestos y modificación a las instrucciones del mandato, en conformidad a esta ley.

Artículo 48.- La constitución del mandato dará derecho al mandatario a recibir una remuneración por sus servicios, la que será determinada por las partes en el acto de constitución.

Artículo 49.- Los gastos incurridos por el mandatario en el desempeño de su cargo le serán abonados con cargo a los recursos que administra a medida que éstos se vayan devengando, y de conformidad a las normas que se fijen en el mandato.

Párrafo 7°
Término del mandato y restitución de los bienes al mandante

Artículo 50.- El mandato termina por las siguientes causales:

1) Por la cesación de la función pública del mandante;

2) Por la revocación expresa del mandante;

3) Por la renuncia del mandatario;

4) Por la muerte del mandante o la disolución del mandatario;

5) Por la declaración de quiebra o insolvencia del mandante;

6) Por la declaración de quiebra, liquidación forzosa o insolvencia del mandatario;

7) Por haber perdido el mandatario, por causa sobreviniente, su calidad de independiente, de conformidad al artículo 40;

8) Por suspensión del Registro del Mandatario, por haber incurrido éste en alguna de las conductas establecidas en los artículos 41, 43 ó 47, y

9) Por la cancelación de la inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 39.

Artículo 51.- Expirado el mandato por renuncia o pérdida sobreviniente de la calidad de independiente del mandatario, este último, previa rendición de cuenta, procederá a entregar al mandante la parte del patrimonio que le fue encomendada, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, tan pronto como fuere posible.

En caso de muerte del mandante, el mandatario deberá entenderse, para los efectos del inciso anterior, con los herederos del mandante fallecido.

En el caso de disolución del mandatario, la obligación señalada en el inciso primero, deberá ser cumplida íntegramente por sus liquidadores.

En los casos de quiebra del mandatario, las obligaciones de este último en relación con el mandato deberán ser asumidas por el síndico hasta la designación del nuevo mandatario.

En todo caso, para los efectos de lo señalado en este artículo, el mandatario saliente o sus representantes continuarán, hasta la designación del nuevo mandatario, siendo responsables de la gestión encomendada en lo relativo a las operaciones de carácter conservativo que resulten indispensables para una adecuada protección de la parte del patrimonio encomendada, como del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el ejercicio del mandato.

La rendición de cuentas efectuada por el mandatario saliente será pública. El reglamento determinará el procedimiento de rendición de cuentas al que hace referencia este artículo.

Artículo 52.- Al término del mandato, el mandante cumplirá en todo caso las obligaciones pendientes contraídas por el mandatario.

CAPÍTULO 3°
De las enajenaciones a que obliga esta ley

Artículo 53.- El Presidente de la República, los senadores y diputados y el Contralor

General de la República estarán obligados a enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de:

1) Empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos, cuyos contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre y cuando la participación de la autoridad supere el 5% del capital de la misma. La Contraloría General de la República determinará, dentro del mes de enero de cada año, las empresas que se encuentren en esa situación, conforme a las transacciones efectuadas en el año calendario precedente.

2) Empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción. También deberán enajenar o renunciar a su participación en la propiedad de las empresas que exploten, a cualquier título, otras concesiones, cuando la participación de la autoridad sea igual o superior al 5% del capital social de la empresa que explote la concesión y sus contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento.

Por su parte, los ministros de Estado deberán enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de:

1) Empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos, cuyos contratos

vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre y cuando la participación de la autoridad supere el 5% del capital de la misma. La Contraloría General de la República determinará, dentro del mes de enero de cada año, las empresas que se encuentren en esa situación, conforme a las transacciones efectuadas en el año calendario precedente.

2) Empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas directamente con el ámbito de su competencia.

Los subsecretarios y los intendentes deberán enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas directamente con el ámbito de su competencia.

Los superintendentes, los intendentes de dichas Superintendencias y los jefes de servicios de los servicios descentralizados estarán sujetos a la obligación de enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de todas aquellas entidades sujetas, directamente y de acuerdo a la ley, a su fiscalización.

Los alcaldes estarán sujetos a la obligación de enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de

aquellas entidades que tengan contratos vigentes con la municipalidad cuyo objeto diga relación con funciones de aseo y ornato de la comuna respectiva, o exploten, a cualquier título, concesiones municipales de cualquier tipo dentro de su comuna.

De igual forma y, según corresponda, deberán enajenarse o renunciarse a las participaciones antes señaladas cuando los titulares de éstas sean comunidades o sociedades que conformen el grupo empresarial en que la autoridad tenga la calidad de controlador o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045.

La enajenación o renuncia a que se refiere este artículo deberá ser efectuada por la autoridad o por la entidad propietaria en el caso contemplado en el inciso precedente, dentro del plazo de ciento veinte días siguientes contado desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo, o bien, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido por ella en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

La autoridad que no cumpla con la obligación de enajenación o renuncia de su participación en conformidad a lo dispuesto precedentemente, será sancionada según lo establecido en el artículo 56.

La enajenación o renuncia de las acciones a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.

Para los efectos de este artículo, no se considerará como intempestiva la renuncia presentada por un socio que asume alguno de los cargos señalados en esta disposición.

CAPÍTULO 4°
Fiscalización y sanciones por la infracción de las disposiciones de este Título y procedimiento de reclamación

Artículo 54.- Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, velar porque las personas jurídicas que se desempeñen como mandatarios cumplan las normas de esta ley.

Corresponderá a la Contraloría General de la República velar porque las autoridades obligadas en este Título, den cumplimiento a sus disposiciones. En el caso de los senadores y diputados, corresponderá a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley. Por su parte, corresponderá a la Cámara de Diputados velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, por parte del Contralor General de la República.

Artículo 55.- Para el eficaz ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Valores y Seguros y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el mandatario designado no podrá negarse a entregar la información que estos organismos le soliciten.

En caso de incumplimiento por parte del mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, se aplicará una multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por sociedad equivalente a trescientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 56.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 53 sin que se haya cumplido con la obligación de enajenación de la participación en conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, o bien, transcurridos los plazos señalados en el artículo 31 sin que se haya constituido el mandato, la autoridad infractora será notificada por la Contraloría General de la República de dicha circunstancia. A partir de la notificación, contará con un plazo de diez días para subsanar su situación. Expirado este plazo, la autoridad en mora será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de hasta trescientas unidades tributarias mensuales.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior podrá ser considerada, además, como una vulneración grave al principio de probidad administrativa. Corresponderá al Contralor General de la República ordenar la instrucción de los sumarios administrativos que procedan. En el caso del Presidente de la República y los ministros de Estado, la Contraloría General de la República deberá informar

esta situación de incumplimiento reiterado a la Cámara de Diputados, para los fines que sean pertinentes.

En el caso del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 57.- La vulneración por el mandante de la obligación contenida en el artículo 37, será sancionada con multa a beneficio fiscal, de hasta mil unidades tributarias mensuales en atención a la naturaleza y gravedad de la infracción.

Adicionalmente, la infracción referida, podrá ser considerada, además, como una vulneración grave al principio de probidad administrativa, para lo cual se procederá conforme a lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo anterior, según corresponda.

Por su parte, la vulneración por el mandatario de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 43 y 47, será sancionada con multa a beneficio fiscal, de hasta mil unidades tributarias mensuales y cancelación por un año de la inscripción en el registro para operar como mandatario.

Artículo 58.- Las multas que esta ley establece para las personas jurídicas que se desempeñen como mandatario serán aplicadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda. La Superintendencia respectiva podrá imponer las sanciones

a la sociedad, directores, gerentes, dependientes o inspectores de cuentas o liquidadores.

Los procedimientos sancionatorios que la Superintendencia de Valores y Seguros inicie, se regirán por lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

Por su parte, los procedimientos que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras inicie, se regirán por lo dispuesto en el párrafo 3 del Título I de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

En caso de reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de las normas de esta ley, el infractor podrá ser sancionado hasta por el doble del máximo de las multas aplicables. Se considerará reincidencia una nueva infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley. En caso que sea el mandatario el que reincida, se aplicará la cancelación de su inscripción en el registro para ejercer como mandatario respecto de los contratos regidos por esta ley.

Las sanciones establecidas en esta ley para las autoridades señaladas en este Título, serán aplicadas por la Contraloría General de la República, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

En todo lo no regulado expresamente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 59.- Las sanciones contempladas en este Capítulo, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

La reclamación deberá ser fundada y acompañar los documentos probatorios en que se base.

En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, el procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de dicha ley.

Artículo 60.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 101 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

“Del mismo modo, le serán aplicables las obligaciones establecidas en el inciso primero al mandatario respecto de las rentas que provengan de los bienes que le han sido entregados en mandato especial de administración de cartera. El referido informe deberá ser presentado en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.”.

Artículo 61.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840:

a) Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:

1.- Suprímense en el inciso primero las expresiones que siguen al punto seguido, el que pasa a ser punto final.

2.- Sustitúyese el inciso final por los tres siguientes:

“ Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar, bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una notaría del domicilio del Banco, la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. La declaración jurada deberá efectuarse en los términos antedichos, con las mismas formalidades, al momento de dejar el cargo.

Asimismo, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 90, será aplicable, en este caso, la exigencia de efectuar la declaración jurada de intereses y patrimonio a que se refieren los artículos 5°, 7° y 8° de la Ley sobre Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Interés,

otorgada y protocolizada ante notario, ciñéndose para ello a los requisitos y formalidades aplicables a las demás autoridades sujetas a dicha obligación. Una copia de la respectiva declaración deberá ser publicada en el sitio electrónico del Banco. Dicha exigencia será también aplicable, en los mismos términos mencionados, a las personas que desempeñen los cargos de Fiscal, Revisor General y a todas aquellas otras que de conformidad con el Reglamento del Personal del Banco, tengan el carácter de empleados superiores de la institución, como asimismo, a quien ejerza la función de ministro de fe en las actuaciones del Consejo y del Banco.

La declaración de intereses y patrimonio antedicha, deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha de la asunción del cargo. Además, deberá actualizarse cada cuatro años o transcurridos treinta días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Sin perjuicio de lo anterior, la misma actualización deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes de concluir sus funciones el declarante.”.

b) Intercálase el siguiente artículo 14 bis, pasando el actual a ser 14 ter:

“Artículo 14 bis.- Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere el artículo anterior, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice o complemente dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, a

beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Para estos efectos, el ministro de fe del Banco deberá poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Consejo, para que se inicie el pertinente procedimiento. La formulación de cargos dará al declarante afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes contados desde la última diligencia.

En todo caso, el declarante afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69.

La omisión inexcusable o la inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará, tratándose de los consejeros, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar. En el caso de los demás declarantes, el Consejo adoptará las sanciones y demás medidas que correspondan.”.

c) Incorpórase en el Párrafo I del Título II, el siguiente artículo 14 quáter, nuevo:

“Artículo 14 quáter.- Los miembros del Consejo, cuyo patrimonio esté conformado por bonos u otro tipo de inversión en títulos de renta fija emitidos por empresas bancarias, así como por acciones o cualquiera de las inversiones mencionadas en otra institución sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, deberán dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que asuman legalmente sus funciones, constituir por escritura pública, el mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores a que se refiere la Ley sobre Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Interés.

Una copia de dicha escritura pública deberá publicarse por una sola vez en el mismo sitio electrónico institucional en que el Banco da cumplimiento a las disposiciones del artículo 65 bis de esta ley, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de constitución del mandato. En el mismo plazo, y para efectos de su custodia y fines de información general, el consejero respectivo deberá remitir copia autorizada de la referida escritura, al ministro de fe del Banco. El consejero sujeto a los requisitos aplicables a las demás autoridades, podrá igualmente modificar las instrucciones generales del mandato para lo cual deberá dar cumplimiento a las formalidades indicadas precedentemente.

El consejero que con posterioridad a la constitución del mandato a que se refiere esta disposición, adquiera cualquier activo de los señalados en el inciso primero, deberá ampliar dicho mandato o constituir uno nuevo, dentro del plazo de treinta días desde que se produzca el hecho, debiendo observar las

mismas formalidades descritas en los incisos precedentes.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 de esta ley, y dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha de asunción en el cargo, los miembros del Consejo estarán obligados a enajenar o renunciar a la totalidad de la participación que posean en la propiedad de empresas proveedoras de bienes y servicios al Banco, cuyos contratos vigentes en un período anual superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre que la participación del consejero exceda el 5% del capital de dicha empresa; como también en entidades que se encuentren sujetas a la exigencia de autorización, licencia, permiso o informe previo del Banco, que incida en el desarrollo de su objeto estatutario. En todo caso, el producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de enajenar.

De igual forma, deberá enajenarse la participación en los valores antes señalados que pertenezcan a sociedades o entidades que conformen el grupo empresarial en que el consejero tenga la calidad de controlador o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045.

Si por cualquier causa algún miembro del Consejo adquiriere una participación en alguna de las empresas a que se refieren los incisos anteriores, estará obligado a enajenarla en el plazo de treinta días contado desde que se verifique el hecho.”.

d) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 15 por el siguiente:

“Igual acusación podrá ser deducida contra los miembros del Consejo que omitan inexcusablemente o incluyan a sabiendas información inexacta en la declaración de incompatibilidades o, de intereses y patrimonio, a que se refiere el artículo 14; o que incumplan la obligación de constituir el Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores o de enajenación de acciones o renuncia de participación social prevista en el artículo 14 quáter.”.

e) Derógase la letra b) del artículo 23, pasando la letra c) a ser b).

f) Agrégase el siguiente artículo 10 transitorio:

“Artículo 10.- Los consejeros en actual ejercicio deberán dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere el artículo 14 quáter, dentro del mismo plazo previsto para las demás autoridades sujetas a las disposiciones de la Ley sobre Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Interés.”.

Artículo 62.- Deróganse las siguientes disposiciones:

1) El párrafo 3° “De la Declaración de Intereses y Patrimonio” y los artículos 65,66 y 68 del Párrafo 4° “ De la Responsabilidad y de las Sanciones”, ambos del Título III denominado “De la Probidad Administrativa”, de la ley N° 18.575, Orgánica

Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

2) Los artículos 5° C, 5° D y 5° E del Título Primero sobre “Disposiciones Generales” de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

3) Los artículos 323 bis y 323 bis A del Código Orgánico de Tribunales.

4) El artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

5) Los artículos 9°, 9° ter y 47 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

6) El artículo 9° bis del decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

7) El artículo 6° bis de la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

8) El artículo 7° bis de la ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El reglamento de esta ley deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación de la misma.

Esta ley comenzará a regir tres meses después de la dictación del reglamento.

Artículo segundo.- Las autoridades obligadas en virtud de esta ley, deberán adecuar su situación a lo que ésta establece, dentro del plazo de tres meses desde su entrada en vigencia.

Artículo tercero.- Desde la entrada en vigencia de esta ley, la referencia efectuada en otras normas a la obligación de presentar una declaración de intereses y una declaración de patrimonio, se entenderá hecha a esta ley.”.

Hago presente a V.E. que los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 8°, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 61 y 62 fueron aprobados, en general y en particular, por 91 Diputados, de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta manera a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

PATRICIO MELERO ABAROA
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General de la Cámara de Diputados